



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS

RESOLUCIÓN No. 105/2024

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA, HIDROCARBUROS Y MINAS. San Salvador, a las once horas y treinta minutos del veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

El presente proceso administrativo sancionatorio, fue promovido en la Dirección de Hidrocarburos y Minas, en contra del

- propietario del negocio denominado  
donde se comercializa gas licuado de petróleo (GLP) en cilindros de uso doméstico

Proceso que fue iniciado por el presunto incumplimiento a lo regulado en el artículo 17, letra r) de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo (en adelante LRDTDPP). Infracción que es catalogada como grave, de conformidad a lo establecido en el artículo 18, inciso tercero, letra g) de la citada ley.

LEÍDOS LOS AUTOS Y  
CONSIDERANDO:

- I. Que según consta a folio 1, el ocho de febrero de dos mil veintidós, se realizó inspección por parte de delegados de la Dirección de Hidrocarburos y Minas del Ministerio de Economía, ahora de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, en el punto de venta de Gas Licuado de Petróleo (en adelante GLP) denominado " ", en el que se comercializa cilindros

, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la ley establece y que impone a los comerciantes de ese producto derivado del petróleo.

Los Delegados fueron atendidos por el propietario de referido establecimiento, procediéndose a la inspección Verificación de Precios de Venta Regulados para GLP contenido en Cilindros Portátiles de uso Doméstico, según lo consignado en el acta número , que consta a folio 1, en la que se hizo constar el resultado de la inspección siguiente:



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS

a) *Manifestó el propietario del establecimiento que en dicho establecimiento los precios de venta para el cilindro conteniendo Gas Licuado de Petróleo, con capacidades de veinticinco y treinta y cinco libras con subsidio era de tres punto quince (\$3.15) y siete punto cincuenta (\$7.50) dólares de los Estados Unidos de América, respectivamente y para los cilindros de veinticinco y treinta y cinco libras sin subsidio era de once punto quince (\$11.15) y quince punto cincuenta (\$15.50) dólares de los Estados Unidos de América, respectivamente.*

b) *Se le informó que los precios de venta establecidos en ese entonces por el Ministerio de Economía ahora Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, para el mes de febrero de dos mil veintidós, de los cilindros de GLP de, veinticinco y treinta y cinco libras sin subsidio, siendo de once punto trece (\$11.13) y quince punto cincuenta (\$15.50) dólares de los Estados Unidos de América, respectivamente, y con subsidio en las presentaciones de veinticinco y treinta y cinco libras era de tres punto cero nueve (\$3.09) y siete punto cuarenta y seis (\$7.46) dólares de los Estados Unidos de América, respectivamente.*

c) *De lo anterior, determinándose un sobreprecio de seis centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$0.06) y cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$0.04) para los cilindros con capacidad de veinticinco y treinta y cinco libras con subsidio y un sobreprecio de dos (\$0.02) centavos de dólar de los Estados Unidos de América, para el cilindro con capacidad de veinticinco libras sin subsidio.*

d) *Constando en el formulario de Verificación de Precios de Venta de Gas Licuado de Petróleo Envasado en Cilindros Portátiles, que el presunto infractor comercializa GLP desde hace doce años, que lleva contabilidad formal, que está inscrito como contribuyente, que emite factura de consumidor final a los consumidores, que dispone de servicio a domicilio sin cargo adicional, con un promedio de venta de doscientos cincuenta (250) cilindros mensuales conteniendo GLP de veinticinco libras, haciendo un total de tres mil (3,000) cilindros al año y con un promedio de venta de veinte (20) cilindros mensuales conteniendo GLP de treinta y cinco libras, haciendo un total de doscientos cuarenta (240) cilindros al año.*

- II. Que por medio de auto de las doce horas cincuenta minutos del treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, agregado a folio 73, se dio inicio al proceso administrativo sancionatorio correspondiente, en contra del presunto infractor, señó \_\_\_\_\_ auto que



0085

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS

le fue notificado el treinta de noviembre de ese mismo año, según consta a folio 75, por medio del cual se le concedió audiencia para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación, compareciera a la Dirección de Hidrocarburos y Minas a manifestar su defensa, presentara la documentación y justificaciones que estimara pertinentes. Auto que le fue notificado personalmente al señor \_\_\_\_\_, en el citado establecimiento.

- III. Que por medio de escrito presentado el cinco de diciembre de dos mil veintitrés, que consta a folio 76, el señor \_\_\_\_\_ mayor de edad, a

evacuó la audiencia conferida, expresando en síntesis lo siguiente: *Que en atención a nota de referencia 2022-SANC-0051, emitida con fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, en lo relativo al hallazgo que se origina en la diferencia de precios, de venta del gas licuado de petróleo, contenido en cilindros portátiles de uso doméstico, y que sobrepasaba el precio permitido por el Ministerio, hace las siguientes aclaraciones. a) Que dicho incremento fue ajustado en una mínima diferencia por el servicio a domicilio que se prestaba en el negocio, b) Que a partir de dicha inspección no se incluye en el precio de venta el servicio a domicilio, en razón que ya no comercializa el producto en la modalidad de servicio a domicilio; con lo anteriormente mencionado el presunto infractor pretende probar que no ha incumplido el artículo 17, letra r) de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en respetar el precio máximo de venta de GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico.*

- IV. Que por medio de auto de las trece horas y cuarenta y cuatro minutos del día once de diciembre de dos mil veintitrés, agregado a folio 78, se tuvo por evacuada la audiencia conferida y se declaró la apertura a prueba por el plazo de ocho días hábiles contados a partir del siguiente al de recibida la notificación respectiva, para la aportación de pruebas legales, pertinentes y útiles en el procedimiento administrativo sancionador que se instruye en contra del señor \_\_\_\_\_ por el presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 17 letra r) de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo. Habiendo sido notificado el auto correspondiente, el día ocho de enero de dos mil veinticuatro, según consta a folio 79, a la señora \_\_\_\_\_





DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS

quien se identificó como encargada del citado establecimiento.

- V. Que por medio de auto de las trece horas y diecinueve minutos del veinticuatro de enero del presente año, agregado a folio 80, se concluyó el traslado de apertura a pruebas conferido al señor [redacted], mismo que no fue utilizado por parte del presunto infractor, no obstante habersele notificado legalmente, teniéndose consecuentemente, por concluida la fase probatoria, y para continuar con el trámite legal correspondiente de conformidad a lo establecido en el artículo 19-B inciso primero de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, en concordancia con el artículo 107 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se ordena el traslado de las diligencias, ante el señor Director General de Energía, Hidrocarburos y Minas, para que se emita la Resolución correspondiente. Auto que le fue notificado el ocho de febrero del presente año, en el citado punto de venta de GLP, según consta a folio 81, por medio de la señora [redacted] quien se identificó como encargada del citado establecimiento.
- VI. Que habiéndose agotado por parte de la Dirección de Hidrocarburos y Minas, todas las fases procesales correspondientes y para continuar con el trámite legal respectivo, se ordenó el traslado de las presentes diligencias y que, de acuerdo a la Ley de Creación de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas y a la Ley de Procedimientos Administrativos, corresponde a esta Dirección General la emisión de la resolución respectiva.
- VII. Que al valorar el acta de inspección que dio origen al presente proceso administrativo sancionatorio, se ha logrado establecer el cometimiento de la infracción grave establecida en el artículo 17 literal r) de la LRDTDPP, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado en ese entonces por el Ministerio de Economía, para las personas que vendan GLP envasado, puesto que quien proporcionó los precios consignados en el acta que dio inicio al presente proceso sancionatorio fue el propietario del establecimiento, señor [redacted], ya que al momento de entrevistarlo el día que se realizó la inspección manifestó, que los precios de venta en el establecimiento denominado "[redacted]", para los cilindros conteniendo Gas Licuado de Petróleo, en las presentaciones de veinticinco y treinta y cinco libras con subsidio era de tres punto quince (\$3.15), y siete punto cincuenta (\$7.50) dólares de los Estados Unidos de América, respectivamente y para los cilindros de



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS

veinticinco y treinta y cinco libras sin subsidio era de once punto quince (\$ 11.15) y quince punto cincuenta (\$15.50) dólares de los Estados Unidos de América, respectivamente.

- VIII. Que teniendo en cuenta que los conceptos que se vierten en el acta de inspección gozan de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario, tal como lo ha dicho la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 22-2008: "...Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes - cuando así les parezca - la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...".
- IX. Que esta Dirección, tomando como base los Principios Generales de la Actividad Administrativa establecidos en el artículo 3 numeral 8 de la Ley de Procedimientos Administrativos (en adelante "LPA") que dice:

"...Verdad Material: Las actuaciones de la autoridad administrativa deberán ajustarse a la verdad material que resulte de los hechos, aun cuando no hayan sido alegados ni se deriven de pruebas propuestas por los interesados...", y en relación al principio de proporcionalidad tomando en consideración el artículo 139 numeral 7 de la LPA, el cual literalmente dice:

"... Proporcionalidad: en la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por parte de la Administración Pública, se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de infracción y la sanción aplicada. El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que de las infracciones tipificadas no resulte más beneficio para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas...".

En este supuesto, deberá escogerse la alternativa que resulte menos gravosa para el supuesto infractor y en todo caso, el sacrificio de éstas debe guardar una relación razonable con la importancia del interés general que se trata de salvaguardar; se estima razonable aplicar lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual establece la obligación de respetar el precio máximo de venta fijado por el Ministerio de Economía, ahora por esta Dirección General.



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS

- X. Que por lo antes expresado, es procedente establecer que el señor [redacted] ha cometido infracción a la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, regulada en el artículo 17 letra "r)", consistente en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" ahora por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, para el Gas Licuado de Petróleo (GLP), la cual es catalogada como grave de conformidad a lo establecido en el artículo 18 inciso tercero letra g) de la citada Ley, por lo que se sancionaría de acuerdo con el artículo 19-A)" de la mencionada Ley, sin embargo debido a la sentencia de la sala de lo Constitucional 175-2013 de fecha tres de febrero de dos mil dieciséis, que declara inconstitucional este literal y lo citado en diversas sentencias de la Sala de lo Contencioso Administrativo, entre ellas la de fecha veintiuno de julio de dos mil diecisiete, en el proceso 158-2014 en la que establece que "a la entidad sancionadora le corresponde realizar la debida ponderación de cara a imponer el quantum de la sanción que corresponde a cada caso concreto, en aras de desincentivar de manera efectiva las malas prácticas de comercio en el mercado de los productos de petróleo, con el objetivo preciso de fomentar el desarrollo económico y no actuar en detrimento de este y de los consumidores", esta Dirección se ve en la obligación de efectuar el análisis de proporcionalidad.
- XI. Que con la finalidad de darle cumplimiento al análisis de proporcionalidad y razonabilidad de la multa, establecido por medio de la sentencia de inconstitucionalidad número 175-2013, emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia el día tres de febrero de dos mil dieciséis, se procede a motivar la multa a imponer partiendo de los siguientes criterios:
- Respecto de la intencionalidad de la conducta constitutiva de la infracción, es necesario precisar que la LRDTDPP establece en su artículo 17 letra r), que toda persona que venda GLP envasado deberá respetar el precio máximo de venta fijado por el Ministerio de Economía ahora Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, según lo manifestado por el señor [redacted] y lo plasmado en acta de inspección que consta a folio 1, reconoce un aumento al precio establecido.
  - Sobre el Principio de Culpabilidad, la Sentencia 11-2010 de la Sala de lo Contencioso Administrativo señala que: "...según el Principio de culpabilidad, para que una actuación sea sancionable, ésta debe realizarse con dolo o culpa", y en el presente proceso, se comprobó



0087

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS

la venta de cilindros a un precio superior al establecido causando un perjuicio a los consumidores, de lo que se deriva la responsabilidad de la misma en el cometimiento de la infracción.

Asimismo, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia número 61-O-2003 de las quince horas y cinco minutos del día doce de octubre de dos mil cuatro respecto a la Presunción de Inocencia señaló que: "No debe perderse de vista que en casos como el que nos ocupa, el nexo de culpabilidad de que se trata se determina con base a las valoraciones hechas a los razonamientos y pruebas que aporte el administrado, lo cual no implica que sea él quien tenga que probar la falta de su culpabilidad sino los motivos que lo indujeron a incurrir en el ilícito y justificar así las causas sean estas de fuerza mayor o caso fortuito, que lo eximan de dolo, culpa o negligencia...".

Es por ello procedente imponer una sanción al señor \_\_\_\_\_ sin que se hayan presentado causas razonables para exonerarlo de responsabilidad.

- c. Para determinar la gravedad y cuantía de los perjuicios causados, así como el beneficio obtenido indebidamente por el infractor, es necesario partir del análisis técnico del reporte de ventas proporcionados por el señor \_\_\_\_\_ propietario de \_\_\_\_\_, en el año dos mil veintiuno, cálculo de precios de venta de cilindros de GLP y reporte de ventas por cilindros de gas para las presentaciones de 25 y 35 libras del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021 y lo establecido en el artículo 3 numeral 2 y artículo 139 numeral 7 de la LPA, en relación a la proporcionalidad, el cual literalmente dice "Proporcionalidad: Las actuaciones administrativas deben ser cualitativamente aptas e idóneas para alcanzar los fines previstos, restringidas en su intensidad a lo que resulte necesario para alcanzar tales fines y limitadas respecto a las personas cuyos derechos sea indispensable afectar para conseguirlos. En este supuesto, deberá escogerse la alternativa que resulte menos gravosa para las personas y, en todo caso, el sacrificio de éstas debe guardar una relación razonable con la importancia del interés general que se trata de salvaguardar.
- d. En virtud de lo anterior, consta a folio 61, memorándum suscrito por la Subdirección Técnica de la Dirección de Hidrocarburos y \_\_\_\_\_





DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS

Minas de fecha 19 de agosto de 2022, en el cual se realiza el análisis en el que literalmente se cita:

Cálculo del quantum

El quantum se estimó multiplicando el exceso de precio cobrado en la venta de GLP envasado en cilindros portátiles, por el total de cilindros vendidos en el año anterior a la fecha en la que se determinó la infracción, respetando la capacidad del cilindro donde se constató la infracción.

PROCEDIMIENTO

1. Se obtuvo el precio de paridad de importación y precio de venta de GLP contenido en cilindros portátiles vigentes para el mes de febrero de 2022, considerando para este caso, el precio correspondiente "De punto de venta a consumidor final", según se muestra a continuación:

PRECIOS MÁXIMOS EN LA CADENA DE COMERCIALIZACIÓN (PRECIOS INCLUYEN IVA)	Presentación	
	25 libras	35 libras
De punto de venta a consumidor final	\$11.13	15.50

De acuerdo a la política del subsidio del GLP para consumo doméstico, para el mes de febrero de 2022, se otorgó en concepto de subsidio fijo mensual el valor de \$8.04 a nivel nacional; los beneficiarios aportan \$3.09 para adquirir un cilindro de 25 libras y \$7.46 para adquirir un cilindro de 35 libras.

2. Según el reporte de ventas, proporcionado por el propietario de la tienda en el año 2021, vendió 101 cilindros de 35 libras de capacidad. Con relación a la presentación de 25 libras se consideró la cantidad consignada en el anexo al acta de inspección N° "Verificación de precios de venta de GLP envasado en cilindros portátiles" firmado por el según detalle siguiente:

Presentación	Cantidad de cilindros vendidos
25 libras	3,000
35 libras	101

3. Se estimó el quantum por vender cilindros conteniendo GLP, a un precio mayor al regulado por el Ministerio de Economía, multiplicando el valor determinado como sobreprecio, por la cantidad de cilindros de capacidad para 25 y 35 libras vendidos en el año anterior (2021) a la fecha de la





0288

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS

inspección, donde se determinó la supuesta infracción. Para el cálculo quantum se consideró el sobreprecio cobrado en las ventas con subsidio.

Acta de inspección	Capacidad libras	A Precio de venta al público del establecimiento	B Precio vigente del 01 al 28 de febrero de 2022	C (A-B = C) precio cobrado de más por cilindro	D Cilindros vendidos Según Reporte de ventas	E (C X D = E) Quantum estimado
	25	\$3.15	3.09	\$0.06	3,000	\$ 180.00
	35	\$7.50	\$7.46	\$0.04	101	\$ 4.04

**Conclusión:**

De conformidad a los resultados obtenidos y en los términos que quedó consignada la infracción para el propietario de la tienda, se ha estimado el valor del quantum en \$184.04.

- XII. En ese sentido, no habiéndose desvirtuado en el presente proceso sancionatorio el contenido del acta de inspección por parte del señor es procedente imponerle una sanción, por lo que en el presente caso, la Dirección de Hidrocarburos y Minas, ha efectuado el cálculo de la estimación del quantum de la multa, de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso cuarto de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, artículo 3 numeral 2 y artículo 139 numeral 7 de la LPA, en relación al Principio de Proporcionalidad y los hechos acreditados en el presente proceso, considerando la cantidad de cilindros de capacidad para 25 y 35 libras vendidos en el año anterior (2021) a la fecha de la inspección, donde se determinó la infracción, considerando el sobreprecio cobrado en las ventas con subsidio y lo manifestado por el señor ; y con base al in dubio pro reo o norma de interpretación de la prueba, lo más favorable al supuesto infractor, y debido a que el señor reconoce de forma expresa en su escrito agregado a folio 76 el cometimiento de la infracción que se le atribuye, por lo que le es aplicable la atenuante regulada en el artículo 156 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), siendo procedente reducir una cuarta parte del valor considerado a imponer en razón de multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 inciso tercero letra g) de la citada Ley, por lo que se sancionaría de acuerdo con el artículo 19-A) de la mencionada



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS

Ley, correspondiendo el monto de CIENTO OCHENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (US\$184.04), y sobre esa cantidad hasta menos una cuarta parte, quedando la multa en la cantidad de CIENTO TREINTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TRES CENTAVOS DE DÓLAR (US\$ 138.03).

**POR TANTO:**

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas y disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra r), 18, 19, 19-A y 19-B, de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, y artículos 1, 2, 3, 139, 154, 156, 163 y 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos, esta Dirección,

**RESUELVE:**

1) **TÉNGASE POR ACREDITADA LA INFRACCIÓN COMETIDA** por el señor propietario del establecimiento denominado , donde se comercializa Gas Licuado de Petróleo (GLP) envasado en Cilindros Portátiles de uso Doméstico,

; por el incumplimiento a lo establecido en el artículo 17 literal "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo; consistente en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" ahora por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** al señor

propietario del establecimiento denominado

una multa de CIENTO TREINTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TRES CENTAVOS DE DÓLAR (US\$138.03), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y artículo 156 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).



0089

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS

- 3) De conformidad con el artículo 30 de la LPA, al quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES**.
- 4) De conformidad con lo dispuesto en los artículos 104 y 132 de la Ley de Procedimientos Administrativos, la presente resolución admite Recurso de Reconsideración, que puede ser interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de la notificación, para que sea resuelto por el Director General de Energía, Hidrocarburos y Minas.

En vista de que el Recurso de Reconsideración tiene carácter potestativo, según los artículos 124 inciso 1° y 4° de la Ley de Procedimientos Administrativos, también puede acudir a la jurisdicción Contencioso Administrativo en el plazo de sesenta días de conformidad con el artículo 25 letra "a)" de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

- 5) **ADVIÉRTASE** a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de esta Dirección que, para efectos de realizar los actos de comunicación, deberá darle cumplimiento a lo preceptuado, desde el artículo 97 hasta el artículo 105 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

**NOTIFÍQUESE.**

DIRECTOR GENERAL, AD-HONOREM



M.CH.2022-SANC-005L